

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META

E. S. D.

Referencia: **Proceso Verbal de Pertenencia de MULTILATINO LTDA.**
contra **HEREDEROS DE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**

Radicado: 2019-00129

JAIME GOMEZ MENDEZ, Abogado con Tarjeta Profesional número 33.224 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.234.719 de Bogotá, domiciliado profesionalmente en la carrera 7 número 127 – 48, oficina 305 de Bogotá, correo electrónico *gomezmenendez33@hotmail.com*, actuando en representación de **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.618.966 de Bogotá; **JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.650.322 de Bogotá y del menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, con Registro Civil de nacimiento número 35792938, representado legalmente por su señora madre **ALCIRA MARIN CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.229.830 de Bogotá, domiciliados todos en Bogotá, en su condición de hijos de SAMI CARVAJAL DAZA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 79.460.426 de Bogotá; **JOSE ADAN MELO ESGUERRA**, Abogado con Tarjeta Profesional número 111.398 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.040 de Garzón Huila, con domicilio profesional en la carrera 7 número 127 – 48, oficina 305 de Bogotá, correo electrónico *joseadanmelo@hotmail.com*; quien actúa en representación de **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.013.599.513 de Bogotá; y **ROBINSON SANABRIA BARACALDO**, Abogado con Tarjeta Profesional número 78.854 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.647.506 de Florencia, y con domicilio profesional en la calle 19 número 3 – 50, oficina 1401, correo electrónico *robinsanabria@yahoo.com*, actuando en representación de las señoras **MIREYA CARVAJAL DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.865.590 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, e **ISLEN CARVAJAL DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.036.868 de Bogotá, domiciliada en Cúcuta, Norte de Santander, todos ellos en su condición de herederos del fallecido **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**,(q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con

la cédula de ciudadanía número 17.068.539 de Bogotá y falleció en Bogotá el día 5 de junio de 2011; según poderes que nos han conferido y adjuntamos al presente escrito, respetuosamente nos permitimos **CONTESTAR** la **DEMANDA DE PERTENENCIA** instaurada por la sociedad **MULTILATINO LTDA.**, en contra de los herederos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual hacemos en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho 1. ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que el predio denominado BARINAS se identifica con la matrícula que aquí se menciona y tiene el área expresada.

ES FALSO que este inmueble se denomine también EL CEBU.

ES FALSO que aquí se determinan los colindantes, lo cual desconoce lo dispuesto expresamente en el artículo 83 del Código General del Proceso.

La descripción de cabida, área y linderos aparece en el título antecedente y en el mismo certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

Las afirmaciones que se hacen en cuanto la expedición de documentos por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la información que brinde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no les consta a nuestros representados y tampoco constituye la narración de un hecho que apoye las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las solicitudes que aquí se hacen tampoco constituyen hechos que sustenten o apoyen lo pretendido y por tanto nuestros representados están en incapacidad de aceptar o negar.

Respecto del no cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 83 de Código General del Proceso, esa será una circunstancia que deberá tener consecuencia jurídica que corresponda en cuanto a que redunde en la ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales.

Al hecho 2. ES FALSO.

ES TOTAL Y ABOSULTAMENTE FALSO que el predio descrito en el hecho primero se encuentre en posesión de la sociedad MULTILATINO LTDA desde el año 2002; ésta afirmación es totalmente mentirosa y acomodada simplemente para manifestar sin probarlo, que cumple el requisito del transcurso de tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción.

Afirmamos categóricamente que el propietario del bien objeto de ésta demanda, EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, (q.e.p.d), era quien en forma exclusiva y sin reconocer dominio ajeno en ninguna otra persona natural o jurídica, ejerció siempre para sí los actos de señor y dueño que su calidad de único propietario le otorgaban y lo explotó y disfrutó hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día cinco (5) de junio de 2011.

La simple y no probada afirmación de que EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ "entregó" a la demandante el referido inmueble, constituye una prueba de que la anunciada posesión desde el año 2002, en vida del mencionado causante es absolutamente inexistente.

Lo aquí dicho no solamente es FALSO sino que la "entrega" que se aduce es desde todo punto de vista increíble, pero además es absolutamente inútil y carente de cualquier consecuencia pues no podría transferir la posesión que legalmente ejercía el dueño para sumarla a la que dice ejercer, para lograr una prescripción extintiva del derecho de dominio.

El hecho de que el fallecido Eudoro Carvajal hubiera sido el único socio y el representante legal de la empresa demandante hasta su fallecimiento, y además sea el propietario inscrito, tampoco transmite a MULTILATINO LTDA la posesión de sus bienes, pues estos se transmiten legalmente es a sus herederos, quienes no han renunciado a sus derechos, y por el contrario se encuentran disputándolos judicialmente.

3. Al hecho 3. ES FALSO

NO ES CIERTO que la sociedad MULTILATINO LTDA haya poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el inmueble denominado Barinas de la vereda La Venturosa del municipio de Puerto Lopez.

Afirmamos y así lo probamos, que la posesión que ahora alega MULTILATINO LTDA sobre el inmueble objeto de esta demanda y sobre otros bienes de la sucesión de Eudoro Carvajal solo la exterioriza con los procesos de pertenencia que ahora instaura, pues antes de eso se presentó y se tuvo como administradora y tenedora de algunos bienes relictos, y por tanto es FALSO que su aludida posesión haya sido pública.

La sociedad MULTILATINO LTDA logró la aprehensión material de los bienes herenciales de Eudoro Carvajal, incluido el predio Barinas, objeto de ésta demanda, a raíz del fallecimiento de su propietario y de las actuaciones ilegítimas de sus herederos Reinaldo, Hugo Efraín, a través de sus hijos Roger y Gustavo Carvajal Mena, y Elsa María Carvajal Ibañez, a través de su hijo Mauricio Fernando Farré Carvajal que se tomaron la composición societaria y la representación legal de la empresa aunado a la sustracción que ahora hace MULTILATINO LTDA y los mencionados herederos y sus apoderados generales, (socios indirectos de Multilatino Ltda), a las orden judicial de restituir los bienes al patrimonio del causante Eudoro Carvajal para rehacer la partición en legal forma. Todo esto hace que la posesión que se invoca en este caso tampoco haya sido pacífica. No puede ser pacífica la posesión ejercida con dolo y en forma ilegítima y continuada contra orden judicial.

En cuanto a que la posesión haya sido *ininterrumpida*, tampoco es cierto que se cumpla esta condición, pues los herederos Carvajal Daza han desplegado gran cantidad de acciones legales dentro de las cuales incluso se han proferido medidas cautelares sobre la misma sociedad aquí demandante, (inscripción de demanda), como sobre el bien objeto de demanda, (medida de embargo decretada por el Juez 7º de familia), y existe sentencia ejecutoriada que ordena restituir los bienes a la sucesión de Eudoro Carvajal, actos que indudablemente interrumpen el tiempo que la demandante pretende sumar para obtener la pretendida prescripción adquisitiva.

En cuanto a la explotación económica que ha realizado sobre el inmueble objeto de demanda, esa manifestación constituye una confesión de la demandante en cuanto que ha aprovechado ilegítimamente el patrimonio sucesoral de Eudoro Carvajal y deberá establecerse quien o quienes y por orden de quien han recibido esos dineros que legalmente pertenecen a la referida sucesión ilíquida.

Lo que realmente sucedió fue que tan pronto falleció Eudoro Carvajal, tres de sus herederos (dos de ellos a través de sus hijos, mediante poderes generales), de manera soterrada y clandestina, excluyendo a otros cinco herederos, realizaron un trámite de sucesión ante la notaría 29 de Bogotá, repartiéndose las cuotas sociales de varias empresas, entre ellas las de MULTILATINO LTDA, dejando por fuera de la sucesión gran parte de los bienes hereditarios, los cuales ahora están siendo objeto de ésta clase de maniobras.

Eudoro Carvajal Ibañez falleció el día 5 de junio de 2011 y mediante la escritura pública 13271 del 8 de octubre de 2011 de la notaría 29 de Bogotá, que culminó la referida sucesión notarial, Reinaldo, Elsa María, (a través de su hijo Mauricio Farré Carvajal), y Hugo Efraín Carvajal Ibañez, (a través de sus hijos Roger y Gustavo Carvajal Mena), se adjudicaron entre otras cosas:

- **95 cuotas sociales, (95%) de la empresa MULTISERVICIO LATINO LTDA con NIT 860.506.502-0**
- 98.000 cuotas sociales, (98%) de la empresa COLOMBIANA DE LOTERÍAS LTDA con NIT 860.023.855-1;
- 2.500 cuotas sociales, (50%) de la empresa INTERNACIONAL DE LOTERIAS LTDA con NIT 860.078.953-1, y

Días después de la adjudicación se tomaron la representación legal de las empresas comenzando a transferir los bienes, mediante supuestas ventas a empresas de las cuales ellos mismos son sus socios.

En el caso de MULTILATINO LTDA., mediante acta del noviembre 22 de 2011 fue nombrado como representante legal MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL, (hijo y apoderado general de Elsa María Carvajal Ibañez), quien ejerció dicho cargo hasta abril de 2017 cuando fue nombrado ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, con quien nuestros representados han tenido varias reuniones presentándose Éste con el equipo de abogados de Roger y Gustavo Carvajal Mena.

ES CIERTO que los tres herederos Carvajal Ibañez y sus hijos apoderados generales, uno de ellos representante legal hasta 2017, y socios indirectos de MULTILATINO LTDA a través de sus empresas, han pretendido desconocer los derechos de los demás herederos y han actuado en contra de sus intereses incluso negándose a cumplir lo resuelto en sentencias ya en firme y es cierto que tomaron posesión del patrimonio de las empresas que se repartieron y de los bienes que faltan por repartir; pero también es cierto que ese desconocimiento y arbitrariedad no otorga derecho alguno sobre los bienes de la sucesión ni tampoco puede dar lugar a una prescripción adquisitiva en contra de los demás herederos.

4. Al hecho 4. NO NOS CONSTA

A nuestros representados no les consta si MULTILATINO LTDA ejecuta los actos que aquí menciona, lo que sí saben es que tanto el inmueble objeto de esta demanda, como el establecimiento de comercio que allí funciona y otros cuatro predios sobre los cuales iniciaron acciones similares y simultaneas, son bienes bastante productivos que desde el fallecimiento de Eudoro Carvajal fueron tomados por Reinaldo Carvajal,

Mauricio Farré, Roger y Gustavo Carvajal Mena; pero por temor, ante el asesinato del heredero Sami Carvajal Daza y de otras dos personas reclamantes de derechos en la sucesión y por amenazas posteriores contra la vida de los demás herederos reclamantes, se abstuvieron de aprehenderlos materialmente hasta las resultas de los procesos judiciales, especialmente la rehechura de la partición ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Al hecho 5. ES FALSO.

Respecto a la afirmación de que “NO HAY DUDA”, de lo que aquí se dice; ponemos de presente que esta afirmación es una simple aseveración subjetiva que no constituye un hecho que sirva de sustento a las pretensiones y será precisamente el objeto del debate probatorio en este asunto.

ES FALSO que la posesión que se alega en la demanda exceda de diez años, ésta afirmación constituye una simple manifestación subjetiva, acomodada y conveniente para justificar la acción incoada, que se cae de su propio peso con la simple fecha de fallecimiento del propietario inscrito Eudoro Carvajal Ibañez sin que medie título traslativo de dominio alguno.

El propietario Eudoro Carvajal Ibañez fue siempre representante legal de MULTILATINO LTDA., y falleció el día cinco de junio de 2011; y luego, con ocasión de la proscrita sucesión notarial, entraron a ser sus socios los herederos Reinaldo, Hugo Efraín y Elsa María Carvajal Ibañez quienes designaron como representante legal a Mauricio Fernando Ferré Carvajal, (hijo y apoderado general de Elsa María), que ejerció hasta abril de 2017; circunstancias que hacen imposible entender por qué razón, con qué título y desde qué instante la sociedad MULTILATINO LTDA ejerce posesión sobre los bienes sucesorales actuando ahora en contra de la sucesión ilíquida a la que pertenece y por tanto es jurídicamente ineficaz e inocua la posesión alegada.

Tal como puede apreciarse en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas Seguros Cóndor S.A., Seguros de Vida Aurora S.A., Colombiana de Loterías, MULTILATINO LTDA., Internacional de Loterías Ltda., e Incremesa S.A., el fallecido Eudoro Carvajal jamás entregó el derecho de dominio a ninguna persona sin que mediara título alguno y lo que hizo fue distribuir sus propiedades entre él como persona natural y entre sus empresas, cosa que hace aún menos creíble el dicho de la demandante.

ES FALSO que la sociedad demandante haya ejercido posesión sobre el bien objeto de esta demanda desde el año 2004, y es inexplicable que ahora pretenda tener para su provecho los actos de señor y dueño que legalmente ejerció el propietario del bien objeto de demanda aunque este fuera su representante legal y socio.

ES FALSO que MULTILATINO LTDA haya ejercido posesión desde el año 2002, y solo decirlo sin siquiera indicar una fecha exacta ni mencionar un título o un acto concreto, denota una total inexistencia del vínculo jurídico entre el propietario y el aludido poseedor para que pudiera prosperar una suma de posesiones que en últimas es lo que persigue la demandante, pues pretende sumar la posesión que legalmente ejerció el propietario a la que ejerce ésta con ocasión del fallecimiento de aquel y la toma ilegítima de la empresa por parte de algunos herederos.

De otro lado, ponemos de presente en este punto que carece absolutamente de soporte probatorio, aunque tampoco tiene ninguna consecuencia jurídica la manifestación de que Eudoro Carvajal Ibáñez simplemente “entregó” sus bienes a la aquí demandante.

En síntesis, como no existe ningún título ni prueba de la mutación de tenedora a poseedora en cabeza de la sociedad demandante respecto del inmueble objeto de demanda, la aludida posesión solo podría predicarse del tiempo transcurrido a partir de la nueva composición societaria y el nombramiento de nuevo representante legal después de fallecido Eudoro Carvajal, evento que ocurrió menos de diez años hasta la presentación de la demanda, pero que en todo caso estaría viciada por fuerza, dolo y clandestinidad en contra de los herederos a quienes les fueron vulnerados sus derechos y no es apta para adquirir por prescripción.

Al hecho 6. ES CIERTO.

Es cierta la fecha de fallecimiento de Eudoro Carvajal Ibáñez.

Es cierta la existencia y calidad de los herederos aquí enunciados, de éste hecho tenían pleno conocimiento tanto los representantes legales como los socios de la empresa demandante desde finales del año 2011.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda y pedimos al señor Juez niegue lo solicitado por cuanto el petitum carece de fundamento legal y sustento jurídico y no está basado en situaciones de modo, tiempo y

lugar concretos e inequívocos que conlleven a quebrar el derecho de propiedad que reposa en cabeza del causante y que por ley se transmite a sus herederos.

Nos oponemos y solicitamos al señor Juez niegue la segunda petición por carecer de cualquier fundamento legal el solicitar que se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor Eudoro Carvajal Ibañez y además como no hay lugar a declarar la prescripción, tampoco procede la inscripción de registro alguno.

Respecto a la tercera pretensión, como resultado del fallo que en consonancia con las pruebas aportadas y los preceptos constitucionales y legales aplicables deberá proferirse, solicitamos con todo respeto a su señoría sea la empresa demandante la que se condene a pagar las costas procesales, agencias en derecho y los perjuicios en que incurren nuestros poderdantes con ocasión de éste proceso.

EXCEPCIONES:

Proponemos los siguientes medios exceptivos:

I. POSESION VICIADA

Esta excepción está fundamentada en lo establecido en el artículo 771 del Código Civil que establece como viciosas las posesiones ejercidas con violencia y clandestinidad, teniendo en cuenta que la sociedad MULTILATINO LTDA está invocando posesión sobre bienes relictos que manifiesta estar ejerciendo durante el mismo periodo de tiempo en el que se han cometido actos ilícitos como asesinatos y amenazas en contra de dichos herederos y de terceros reclamantes en la sucesión, que ha impedido tomar la aprehensión material de los bienes, esperando la entrega judicial de los mismos y sin renunciar a sus derechos.

La posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza o se ejerce aprovechándose de la misma y del miedo o temor causado a quien legalmente tiene derecho a oponerse a ella, sin importar que la fuerza sea ejercida o no por el actual poseedor y sin importar que la misma sea actual o inminente.

La posesión que aduce la sociedad MULTILATINO LTDA sobre el predio Barinas de la vereda La Venturosa del municipio de Puerto López, identificado con la matricula inmobiliaria número 234-6593 solamente pudo iniciarse a raíz del fallecimiento de Eudoro Carvajal Ibañez, pues fue con composición societaria y representación legal tomada por la

fuerza, mediante maniobras fraudulentas y engañosas por tres de sus herederos luego de su fallecimiento, y por tanto de ninguna manera puede dar lugar a una prescripción extintiva en su favor.

La posesión que ahora alega MULTILATINO LTDA de ninguna manera es pública ni mucho menos pacífica teniendo en cuenta el modo sicarial en que fueron asesinados el reclamante HUMBERTO GIRALDO GARCIA, el heredero SAMI CARVAJAL DAZA y del administrador JAIRO CASTAÑEDA; y luego desconociendo lo dispuesto en sentencias que les ordenan restituir los bienes a la sucesión ilíquida.

El difunto señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, (Q.E.P.D), adquirió el inmueble objeto de esta demanda, por compra que hizo a CUSTODIA ARAGON GUZMAN mediante la escritura pública número 3776 del 14 de agosto 1992 otorgada en la notaría 36 de Bogotá y fue quien ejerció la calidad de único e irrefutable propietario del bien hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido en Bogotá el día cinco (5) de junio de dos mil once (2011).

EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, (q.e.p.d) era soltero, no dejó hijos y no le sobrevivían sus padres al momento del fallecimiento, por lo que los llamados a recoger su herencia son sus hermanos.

Los hermanos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ son:

- **MIREYA CARVAJAL DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.865.590 de Bogotá.
- **ISLEN CARVAJAL DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.036.868 de Bogotá.
- **SAMI CARVAJAL DAZA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 79.460.426 de Bogotá y falleció el día 20 de julio de 2012; y a quien le sobreviven sus hijos **JESSICA YOHANA, SAMI ESTIWENS y JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, (quien aún es menor de edad).
- **FREDY CARVAJAL DAZA**, con cédula de ciudadanía número 79.345.698 de Bogotá, declarado muerto presunto y a quien le sobrevive su única hija **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**.
- **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.316.653 de Bogotá.
- **ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.559.733 de Bogotá.

- **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.046.747 de Bogotá, fallecido el 16 de enero de 2017; de quien se conocen sus hijos CATHERINE CARVAJAL HUNDELSHAUSEN, AYDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCON y SERGIO ANDRES CARVAJAL PADILLA.
- **HUGO EFRAIN CARVAJAL IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.435 de Bogotá.

Luego del fallecimiento de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ los herederos Reinaldo, Hugo Efraín a través de sus hijos Roger y Gustavo Carvajal Mena, y Elsa María Carvajal Ibañez a través de su hijo Mauricio Fernando Farré, actuando de manera soterrada y falaz, excluyendo a los demás herederos adelantaron un trámite notarial de sucesión de Eudoro Carvajal ante la notaria 29 de Bogotá que culminó con la suscripción de la escritura pública número 13271 del 8 de octubre de 2011 e inmediatamente realizaron una adición a la misma, mediante escritura número 14437 del 3 de noviembre de 2011.

En la referida sucesión los tres Carvajal Ibañez manifestando bajo juramento que no existían más herederos, se adjudicaron entre otros bienes, 95 cuotas sociales equivalente al 95% de la empresa MULTISERVICIO LATINO LTDA, aquí demandante e inmediatamente se tomaron la representación legal designando a Mauricio Fernando Farré, hijo y apoderado general de Elsa María Carvajal Ibañez, cosa que hicieron mediante acta número 23 del 22 de noviembre de 2011.

Como todo su proceder, el actuar de Reinaldo y de sus sobrinos, apoderados generales de Elsa y Hugo Efraín Carvajal Ibañez fue, por decir lo menos, indelicado, anti ético y doloso contra los intereses de las sociedades, de sus representados y de los demás herederos, al punto que transfirieron las propiedades de varias de las empresas a sociedades conformadas por ellos mismos, y fueron tan descaradas sus maniobras y fraudes que por ejemplo, para realizar un aumento de capital en la empresa aquí demandante y hacerse así a su control, declararon que *“Reinaldo Carvajal se encontraba presente y manifestaba no estar interesado en dicho aumento”*, cuando éste **había fallecido aproximadamente cuatro meses antes.**

A raíz de las actuaciones de los herederos Carvajal Ibañez y sus apoderados generales, los hermanos Carvajal Daza iniciaron procesos de petición de herencia y de nulidad de la partición, en algunos de los cuales ya se profirió sentencia, que los Carvajal Ibañez se sustraen a cumplir, intentando por el contrario hacerse con los bienes relictos mediante la presentación de múltiples demandas de pertenencia como

la presente y transfiriéndose para sí y para sus empresas los bienes de las sociedades que pertenecen al activo herencial.

El día 8 de agosto de 2017 el juzgado 29 de Familia de Bogotá emitió sentencia dentro del proceso de petición de herencia de Mireya e Islen Carvajal Daza contra Reinaldo, Hugo Efraín y Elsa María Carvajal Ibañez, que apelaron los demandados y fue confirmada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el día 13 de diciembre de 2017, ordenando entre otras cosas que **“...los bienes adjudicados en la sucesión del causante Eudoro Carvajal Ibañez según escrituras 13271 del 8 de octubre 14437 del 3 de noviembre de 2011 de la notaria 29 de Bogotá sean restituidos por los demandados Hugo Efraín, Elsa María y Reinaldo Carvajal Ibañez a la masa herencial, con el objeto de que se rehaga la partición”** y **“declara nulos todos los actos que de ellas se desprendieron”**.

Los tres herederos Carvajal Ibañez y sus apoderados generales se sustraen al cumplimiento del fallo, continúan como socios de la empresa MULTILATINO LTDA. a través de sociedades de las que son sus socios y ahora pretenden mediante demandas de pertenencia sustraer del activo sucesoral otros bienes como el que es objeto de esta demanda.

Es absolutamente claro que la posesión violenta no puede conducir a usucapión, pues el presupuesto sine qua non para su consolidación es precisamente la ausencia de uno de estos vicios; y admitir la posibilidad de que la posesión viciosa conlleva a la prescripción extraordinaria equivaldría a privilegiar las vías de hecho protegiéndolas con acciones jurisdiccionales, lo cual es contrario a la finalidad del orden jurídico, y en tanto que MULTILATINO LTDA dice ejercer posesión sobre bienes relictos, indudablemente esa posesión solo ha podido llevarse a cabo aprovechándose de la violencia ejercida en contra de los herederos Carvajal Daza por medio de amenazas y asesinatos de *Sami Carvajal Daza*, de *Humberto Giraldo García*, (quien había instaurado demanda de unión marital de hecho en este asunto) y de *Jairo Castañeda*, administrador de algunos bienes de la sucesión en Honda Tolima, que según dicen las noticias y familiares, se había negado a entregar algunos bienes de la sucesión a personas que llegaron a reclamárselos.

Por último el código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando se ejerce de manera oculta respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, y fue exactamente lo que hicieron los actuales socios y representantes legales de la empresa demandante, pues se presentaban ostentando la calidad

de administradores de los bienes de la sucesión pero resultaron ahora con esta maniobra.

La posesión que se endilga la sociedad MULTILATINO LTDA sobre los bienes de la sucesión de su socio fallecido EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ es clandestina por cuanto la reclama, saca y expone a la luz pública y a los demás herederos solo mediante la presente acción y otras cuatro demandas que ahora presenta respecto de otros inmuebles, habiéndose presentado antes de eso como tenedora y administradora de los bienes relictos.

Ahora, como quiera que, mientras persista el vicio de la violencia y de la clandestinidad el tiempo en el que se haya tenido la aprehensión material de la cosa no se cuenta como tiempo de auténtica posesión material, es por lo que estas posesiones son llamadas inútiles, viciosas o ineficaces y carecen de cualquier finalidad prescriptora y por tanto las pretensiones en las que en ellas se basen están llamadas al fracaso y así lo solicitamos al señor Juez sea decretado, declarando probada la presente excepción.

II. AUSENCIA DE LOS MINIMOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SER DECLARADA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DOMINIO

Fundamentamos esta excepción en el hecho de que la posesión alegada por MULTILATINO LTDA sobre uno de los bienes herenciales del fallecido EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, quien fuera su único socio y representante legal, adolece de los mínimos requisitos consagrados en la Ley para que pueda quebrantar el derecho de dominio que radica en cabeza de dicho causante.

Abundante jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones, que siendo la propiedad tan trascendente e importante que incluso alcanza entidad constitucional, cualquier mutación o cambio en su titularidad y, más aún si se construye a partir de una supuesta posesión material alegada por vía prescriptiva, su comprobación requiere de la concurrencia certera e inequívoca de los elementos establecidos en la ley para su reconocimiento de tal forma que cualquier fluctuación, incertidumbre o vacilación en los medios de convicción en que se fundamente la demanda para demostrar la prescripción, hacen imposible su declaración.

De acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva puede ganarse el dominio de los bienes

corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si la cosa sobre la cual recae el derecho ha sido poseída en la forma y durante el término requerido por el legislador; que para el caso de la prescripción extraordinaria, será de diez años, requisito que si se quiere es el más importante y el primero a demostrar al instaurar una acción de pertenencia.

En el presente caso ni siquiera se avizora en lo más mínimo el cumplimiento de este primer y más importante requisito pues la demanda es tan ambigua, incierta y vaga en su argumentación fáctica que no se informa mediante qué acto, instrumento o negocio, ni en qué fecha, ni a qué persona supuestamente el fallecido Eudoro Carvajal entregó la posesión de la finca La Esperanza, y se abstiene de siquiera informar, y menos probar, el momento exacto en que supuestamente la aquí accionante entró en posesión del bien objeto de demanda, que para la prosperidad de la acción pretendida debería haber ocurrido diez años antes de la presentación de la misma, circunstancia que imposibilita establecer el tiempo real de la posesión del demandante y necesariamente deberá conducir a que en sentencia se despachen desfavorablemente las pretensiones y así solicitamos sea decretado con la consecuente condena en costas, agencias en derecho y perjuicios en cuanto a derecho sea procedente, en contra de la accionante.

III. AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción se sustenta en el hecho de que la empresa demandante carece de legitimidad en la causa por activa primero por no haber ejercido la calidad de poseedor durante el tiempo requerido por la Ley para adquirir por prescripción, estar ejerciendo sobre el inmueble objeto de demanda una ocupación viciada, derivada de hechos ilegítimos de sus socios y al menos de uno de sus representantes legales, pretender despojar a los herederos de sus derechos invocando prescripción a pesar de la violencia que han sufrido éstos y que son de conocimiento de los actuales socios y de los diferentes representantes legales que han ejercido en la empresa, y segundo porque esta sociedad es un bien que pertenece al activo sucesoral de Eudoro Carvajal Ibañez y por orden judicial debe ser restituido al patrimonio contra el cual actúa.

Es claro que el proceso de declaración de pertenencia está establecido en nuestra legislación para invocar como pretensión procesal la denominada prescripción adquisitiva de dominio, sea ordinaria o extraordinaria; y es la misma ley la que establece el fundamento jurídico

del petitum, cuáles sujetos de derecho pueden resistir la pretensión por pasiva y quienes pueden invocarla por activa.

Nuestra legislación civil regula lo atinente a la acción de pertenencia y la prescripción extintiva, de la siguiente manera:

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El artículo 2518 del Código Civil, dispone que: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales.

Y el artículo 375 del Código General del Proceso establece que la declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Lo anterior significa entonces que la prescripción constituye una forma de extinguir los derechos y acciones de un sujeto de derecho cuando su titular no los ejerce en los determinados plazos que otorga la ley, y por tanto, cuando se alega la prescripción adquisitiva no sólo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, sino que también se está postulando la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título, acusándosele de no ejercer su derecho.

Los herederos Carvajal Daza siempre han reclamado sus derechos a pesar de la violencia que han sufrido por esta causa y nunca han renunciado a ellos, al punto que han sido favorecidos con decisiones judiciales que los actuales socios y los representantes legales de MULTILATINO LTDA conocen plenamente y simplemente se han negado a cumplir, por lo que es absurdo argumentar ahora que los herederos no han ejercido sus derechos y por eso los pierden por prescripción.

Actualmente las cuotas sociales de MULTILATINO LTDA son propiedad de empresas conformadas e integradas por los mismos tres herederos y/o sus apoderados generales que de manera arbitraria han defraudado la sucesión de Eudoro Carvajal y aunque si bien es cierto que la persona jurídica es independiente de las personas naturales o jurídicas que la conforman, también lo es que aquella no puede beneficiarse de los

actos ilegítimos de sus socios, menos aun habiéndole sido impartida orden judicial de restituir dicho patrimonio al acervo hereditario.

Se recuerda que en sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá se ordenó restituir a la masa sucesoral los bienes repartidos en la sucesión ilegítima de la notaría 29 de Bogotá, cosa que la sociedad aquí demandante se ha negado a cumplir.

Es claro señor Juez, que la sociedad demandante carece de legitimación en la causa para demandar a los herederos, quienes por ministerio de la Ley ostentan la posesión legal de los bienes de la herencia desde el momento mismo en que les fue deferida, es decir desde el fallecimiento de Eudoro Carvajal Ibañez y nunca han renunciado a sus derechos, por el contrario los continúan reclamando judicialmente.

La posesión legal del heredero está establecida como una excepción al principio de que ésta debe estar integrada por *el animus* y *el corpus*, pues sin cumplir requisito alguno, de pleno derecho, el heredero entra a poseer la herencia aún sin saberlo y desde el momento en que ella le es deferida, por lo que por efecto de esa ficción legal, el patrimonio del causante se radica en cabeza del heredero en el momento mismo de la muerte, de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la del heredero, se impide que los bienes relictos caigan en la categoría de vacantes o mostrencos y se garantiza la preservación de los derechos y obligaciones inherentes y es por ello que el hecho de que algunos de los herederos no hayan aprehendido materialmente los bienes relictos, no prescribe para ellos el derecho sobre los mismos, máxime cuando se están reclamando judicialmente.

La sociedad MULTILATINO LTDA es un bien herencial de la sucesión de Eudoro Carvajal Ibañez que fue repartido ilegítimamente, pero que por orden judicial debe regresar a dicho patrimonio ilíquido; y así sus actuales socios y representante legal se sustraiga al cumplimiento del fallo, están absolutamente impedidos y carecen totalmente de legitimación para actuar en contra de los demás herederos y con mayor razón ejercer acciones en contravía de lo ya ordenado y menos aún contra el mismo patrimonio sucesoral.

Al existir sentencia ejecutoriada y orden judicial perentoria de devolver los bienes al patrimonio del fallecido Eudoro Carvajal, la empresa aquí demandante, su representante legal y sus actuales e ilegítimos socios proceden indudablemente en forma dolosa incurriendo en posibles

delitos de fraude a resolución judicial y fraude procesal en tanto que pretenden hacer incurrir en error al señor Juez en este asunto, pretendiendo obtener sentencia para posiblemente continuar defraudando la sucesión a pesar de lo ya resuelto.

Por lo anterior, deberá el señor juez también negar las pretensiones incoadas y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

IV. INEPTITUD DE LA DEMANDA INSTAURADA

Fundamentamos esta excepción en el hecho de que la demanda presentada incumple tajantemente los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso que ordena que cuando se trate de predios rurales se deberán indicar los colindantes actuales, cosa que no aparece en ninguna parte del texto de la misma.

Concurriendo la falencia anotada, a las gravísimas circunstancias especiales del presente caso que conforman las excepciones propuestas, necesariamente conllevaran al fracaso de las pretensiones incoadas y así solicitamos a su señoría sea decretado con la consecuente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

EXCEPCIONES GENERICAS

Invocamos como excepciones genéricas todas las que de las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas en este proceso pudieran resultar, de acuerdo con la Ley procesal aplicable.

Por lo anterior solicitamos se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas, se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, se le ordene restituir el bien objeto de litigio y se le condene al pago de los perjuicios que con su conducta temeraria y de mala fe, está ocasionando a los demandados.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública número 4531 del 30 de diciembre de 1996, otorgada en la notaría 34 de Bogotá, mediante la cual Eudoro Carvajal adquirió las cuotas sociales de Multilatino Ltda.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Multilatino Ltda, expedido por la Camara de Comercio de Bogotá el día 6 de septiembre de 2011 en el que consta su composición societaria y la representación legal en cabeza de Eudoro Carvajal Ibañez.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Colombiana de Loterías Ltda, (dueña del 5% del Multilatino), expedido por la Camara de Comercio de Bogotá el día 6 de septiembre de 2011, en el que consta la representación legal en cabeza de Eudoro Carvajal.
4. Copia de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas Colombiana de Loterías Ltda e Internacional de Loterías Ltda, expedido el 14 de septiembre de 2012 en el cual aparecen como socios los tres herederos Carvajal Ibañez.
5. Copia de la escritura pública número 13271 del 8 de octubre de 2011 de la notaría 29 de Bogotá, que solemnizo el trámite de sucesión de Eudoro Carvajal Ibañez, que adelantaron Reinaldo, Elsa María y Hugo Carvajal Ibañez.
6. Copia de la escritura pública número 14431 del 3 de noviembre de 2011 de la notaría 29 de Bogotá, mediante la cual los tres herederos realizaron una adición a la antes mencionada sucesión.
7. Copia del acta número 23 del 22 de noviembre de 2011 mediante la cual fue designado Mauricio Fernando Farré Carvajal como representante legal de MULTILATINO LTDA.
8. Copias de Certificados de Existencia y Representación Legal de MULTILATINO LTDA. emitidos en los años 2013, 2015, 2017 y 2018, en los cuales se muestre la participación societaria de las empresas *Edge Group Asesores SAS*, *Concret SAS*, *Saxon Finance Corp*, e *Inmodeko SAS*, de propiedad de los tres herederos y/o sus apoderados generales y la actuación durante gran parte del tiempo del señor Mauricio Fernando Farré Carvajal como representante legal y donde consta la medida cautelar de inscripción de la demanda de Petición de herencia de Mireya e Islen Carvajal Ibañez Daza contra Reinaldo, Hugo Efraín y Elsa María Carvajal Ibañez.
9. Copia del acta número 25 del 6 de marzo de 2013 de la junta de socios de MULTILATINO LTDA mediante la cual los tres herederos Carvajal Ibañez cedieron las cuotas a sus empresas.
10. Impresión de noticias sobre varios asesinatos y fraudes relacionados con la reclamación de derechos en la sucesión de

Eudoro Carvajal y de los asesinatos de Humberto Giraldo García y Jairo Castañeda, en los que se menciona que al parecer tienen relación con la reclamación de derechos en la misma sucesión.

11. Copia de la escritura número 819 del 11 de mayo de 2017 de la notaría 34 de Bogotá en la cual se protocolizó el acta número 41 del 8 de mayo de 2017 mediante la cual se aprobó un aumento de capital se manifestó que comparecía y tomaba decisiones Reinaldo Carvajal Ibañez, cuando él había fallecido cuatro meses antes.
12. Copia del Registro Civil de Defunción de Reinaldo Carvajal Ibañez, ocurrido el 17 de enero de 2017.
13. Copia de las sentencias proferidas por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá el 8 de agosto de 2017, y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el 13 de diciembre de 2017, dentro del proceso de Petición de herencia de Mireya e Islen Carvajal Daza.
14. Copia del oficio número 1197 de fecha 12 de junio de 2019 emitido por el Juzgado 29 de Familia, con la constancia de envío, dirigido al representante legal de MULTILATINO LTDA informándole lo resuelto en las sentencias de las que les envía copia auténtica.
15. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN y del menor JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN quienes son hijos de SAMI CARVAJAL DAZA y por tanto herederos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.
16. Copia de la escritura pública número 847 del 5 de abril de 2013, de la notaría 39 de Bogotá, mediante la cual Carlos Julio Carvajal Daza vendió sus derechos herenciales a Inmodeko SAS.
17. Documentos aportados, ya obrantes en el expediente referidos a la calidad de herederos de nuestros representados, el fallecimiento del propietario inscrito, el fallecimiento de dos de los herederos. etc.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicitamos se escuche en declaración a las siguientes personas, para lo cual se fijará fecha y hora:

1. Señora LUZ MARINA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.243.409 de Puerto López, quien funge o fungió como administradora de los bienes de Eudoro Carvajal Ibañez en ésta ciudad, a quien se le interrogará sobre el tipo de relación laboral o comercial que tuvo con él, la época de la misma y en general sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

La señora LUZ MARINA GONZALEZ podrá ser citada en la calle 5 número 6 -38 de Puerto López, en establecimiento de comercio

Estación de Servicio de Puerto López, que también hace parte de los bienes relictos.

2. Señor MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.762.984, quien fue representante legal de Multilatino Ltda. desde noviembre de 2011 hasta abril de 2017 y se le interrogará sobre la tenencia de los bienes de la sucesión de Eudoro Carvajal, especialmente el que es objeto de ésta demanda, y en general sobre los hechos de la misma y de la presente contestación. El señor Farré Carvajal podrá ser citado en la carrera 7 B No. 135 -27, apartamento 1205, o en la avenida carrera 9 número 127 C – 36, apartamento 702 de Bogotá, celular 3118680466 y en el correo electrónico mauofarre@gmail.com.
3. Señor ELISEO ELIECER CELIS PULIDO quien fue representante legal de MULTILATINO LTDA desde abril de 2017 hasta marzo de 2019 y se le interrogará sobre qué instrucciones emitidas por la junta de socios de MULTILATINO LTDA acerca de los bienes de propiedad de Eudoro Carvajal, desde cuando tuvo conocimiento de la existencia de los demás herederos y en general acerca de todos los hechos de la demanda y de la presente contestación.
El señor CELIS PULIDO podrá ser citado en la calle 19 número 7 - 48, oficina 1703, de Bogotá, celular 3108137530, correo electrónico ecelispulido@hotmail.com.
4. Abogado HERMEY CAMILO LOPEZ ACOSTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.246.481 y ha actuado como apoderado de la sociedad aquí demandante y también en representación de Roger y Gustavo Carvajal Mena, apoderados generales del heredero Hugo Efraín Carvajal Ibañez, a quien se le interrogará sobre la conducta y posición adoptadas por los socios y representantes legales de la empresa aquí demandante frente a los bienes relictos dejados por Eudoro Carvajal Ibañez y a los demás herederos y en general sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.
El abogado CAMILO LOPEZ puede ser citado en la calle 19 número 7 - 48, oficina 1703, de Bogotá, celular 3103456343, correo electrónico hermey.lopez@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Atentamente solicitamos se decrete el interrogatorio de parte al Representante Legal de MULTILATINO LTDA., señor MAICOL MARCIAL MARTÍNEZ YUSTI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.816.224 de Bogotá; o a quien haga sus veces, quien puede ser citado

en la calle 127 número 18 A – 39, oficina 305 de Bogotá, ó en la Carrera 7 número 5 - 34 o en la Calle 6 número 6 - 61/65, o Calle 5 número 6 - 38 del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, para lo cual deberá fijarse fecha y hora con el fin de que absuelva Interrogatorio que de acuerdo con la Ley le formularemos.

INSPECCION JUDICIAL:

Respetuosamente solicitamos se decrete la práctica y en consecuencia se fije fecha y hora para lleva a cabo una inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente acción con el fin de determinar el estado actual del predio, la determinación específica del mismo por sus linderos y colindantes, así como la edad o tiempo de las construcciones allí existentes, las personas que allí habitan y la calidad en que lo hacen, etc.

ANEXOS

A la presente contestación adjuntamos los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Los poderes a nosotros otorgados tanto para contestar la presente demanda como para incoar acción reivindicatoria en favor de la sucesión, que presentamos al mismo tiempo.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

La sociedad MULTILATINO LTDA podrá ser notificada en la dirección aportada para el efecto en la demanda.

LOS DEMANDADOS:

Nuestros representados podrán ser notificados en nuestros domicilios profesionales en razón a constantes amenazas de muerte y el asesinato de un miembro de la familia con ocasión de la reclamación de sus derechos como heredero.

SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN, JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN, el menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, y **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ** en la carrera 7 número 127 – 48, oficina 305 de Bogotá.

MIREYA e ISLEN CARVAJAL DAZA en la calle 19 número 3 – 50, oficina 1401 de Bogotá.

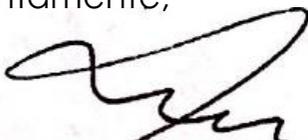
Los suscritos apoderados recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en las siguientes direcciones y/o correos electrónicos:

JAIME GOMEZ MENDEZ, carrera 7 número 127 – 48, oficina 305 de Bogotá, correo electrónico gomezmendez33@hotmail.com.

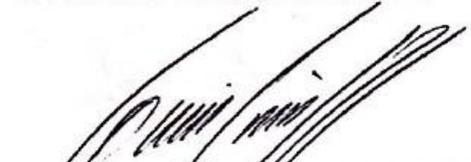
JOSE ADAN MELO ESGUERRA; carrera 7 número 127 – 48, oficina 305 de Bogotá, correo electrónico joseadanmelo@hotmail.com.

ROBINSON SANABRIA BARACALDO, calle 19 número 3 – 50, oficina 1401 de Bogotá, correo electrónico robinsanabria@yahoo.com.

Atentamente,



JAIME GOMEZ MENDEZ
C.C. 19.234.719 de Bogotá
T. P. 33.224 del C. S. de la J.



JOSE ADAN MELO ESGUERRA
C.C. 12.193.040 de Garzón H.
T.P. 111.398 del C. S. de la J.



ROBINSON SANABRIA BARACALDO
C.C. 17.647.506 de Florencia Caquetá
T.P. 78.854 del C.S. de la J.